



**JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., cuatro (4) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

**M. DE CONTROL:** Reparación Directa  
**RADICACIÓN:** 11001-3343-061-2021-00074-00  
**DEMANDANTE:** Angelcom S.A.S. y Otros  
**DEMANDADO:** Nación - Superintendencia de Industria y Comercio

Procede el Despacho a declarar la falta de competencia funcional para conocer el asunto de la referencia, y en consecuencia remitir la actuación a la autoridad judicial competente.

**ANTECEDENTES**

Angelcom S.A.S., SAR Sistemas Asesorías y Redes S.A.S. en liquidación y el señor Jorge Enrique Cortázar García, por intermedio de apoderado judicial, interpuso demanda en ejercicio del medio de control de Reparación Directa contra la Nación - Superintendencia de Industria y Comercio, por las siguientes pretensiones que se resumen de la siguiente manera:

*“3.1.- Que previo el trámite procesal de rigor, se decrete la responsabilidad estatal en cabeza de la entidad demandada, respecto de los perjuicios sufridos por los demandantes debido al daño antijurídico provocado por la resolución 23253 del cinco de mayo de 2015, que ordenó la apertura de una investigación por supuestas prácticas de abuso de posición dominante (artículo 50 del Decreto 2153 de 1992) y formuló un pliego de cargos, entre otros, contra todos los demandantes, siendo que mediante la resolución No. 26267 del 18 de septiembre de 2018 y ratificada por la resolución No. 9447 del 23 de abril de 2019 la demandada dispuso el archivo definitivo de la investigación.*

*3.2.- Que como consecuencia de lo anterior se condene a la entidad demandada a pagar a favor de los demandantes las siguientes cantidades de dinero:*

*3.2.1.- Demandante Angelcom S.A.S.*

*Daños materiales Daño emergente: La suma de un mil doscientos millones de pesos (\$1,200'000,000.00) por concepto de daño emergente correspondiente a los gastos*

**M. DE CONTROL:** Reparación Directa  
**RADICACIÓN:** 11001-3343-061-2021-00074-00  
**DEMANDANTE:** Angelcom S.A.S. y Otros  
**DEMANDADO:** Nación - Superintendencia de Industria y Comercio

2

*que tuvo que sufragar para enfrentar la investigación administrativa temerariamente adelantada por la entidad demandada.*

*Lucro cesante: La suma total de cinco mil millones de pesos (\$5,000'000,000.00) o el monto que se demuestre en el proceso, por concepto de lucro cesante, correspondiente a la utilidad estimada de los actos y contratos que se vieron frustrados para esta demandante debido a la investigación administrativa abierta temerariamente por la entidad demandada mediante resolución 23253 del cinco de mayo de 2015.*

### **3.2.2.- Demandante SAR Sistemas Asesorías y Redes S.A.S. en Liquidación:**

*Daños materiales Daño emergente: La suma de un mil doscientos millones de pesos (\$1,200'000,000.00) por concepto de daño emergente correspondiente a los gastos que tuvo que sufragar para enfrentar la investigación administrativa temerariamente adelantada por la entidad demandada.*

*Lucro cesante: La suma total de un mil millones de pesos (\$1,000'000,000.00) o el monto que se demuestre en el proceso, por concepto de lucro cesante, correspondiente a la utilidad estimada de los actos y contratos que se vieron frustrados para esta demandante debido a la investigación administrativa abierta temerariamente por la entidad demandada mediante resolución 23253 del cinco de mayo de 2015.*

### **3.2.3.- Demandante Jorge Enrique Cortázar García**

*Daño moral. Que se condene a la entidad demanda a pagar a este demandante la indemnización que por daños morales le corresponda de acuerdo con la gravedad de sus afectaciones y las tablas de indemnización fijadas por el H. Consejo de Estado para estos efectos.”*

## **CONSIDERACIONES**

### **1. De la competencia funcional y la determinación de la cuantía**

En el caso bajo estudio, encuentra el Despacho conforme a los artículos 155 numeral 8<sup>1</sup> y 157<sup>2</sup> del Código de Procedimiento Administrativo y de lo

---

<sup>1</sup> “ARTÍCULO 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:  
(...)

8. De las acciones de repetición que el Estado ejerza contra los servidores o ex servidores públicos y personas privadas que cumplan funciones públicas, incluidos los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de

**M. DE CONTROL:** Reparación Directa  
**RADICACIÓN:** 11001-3343-061-2021-00074-00  
**DEMANDANTE:** Angelcom S.A.S. y Otros  
**DEMANDADO:** Nación - Superintendencia de Industria y Comercio

3

Contencioso Administrativo, modificado por el numeral 6 del artículo 30 del Decreto 2080 de 2021, que este Juzgado no es competente para conocer del presente asunto por las razones que se exponen a continuación:

Se observa que la parte demandante estableció como resarcimiento de perjuicios de la presente demanda la suma de “ocho mil novecientos millones de pesos (\$8.900.000.000,00)” la cual es superior al valor de competencia de esta autoridad judicial. No obstante, incluso si se tuviera en cuenta lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 157 del C.P.A.C.A., correspondiente al valor establecido en las pretensiones de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos e intereses reclamados accesorios y que se causen con posterioridad a ella, se establece como pretensión mayor el valor de “un mil doscientos millones de pesos (\$1,200’000,000.00) por concepto de daño emergente (fl. 2).

Como quiera que la pretensión de mayor valor de la demanda que asegura el demandante en las pretensiones excede los 1000 salarios mínimos mensuales legales vigentes, establecidos en el numeral 6 del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011 concordante con el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021, que para el año 2021, fecha de presentación de la demanda corresponden a la suma de **Novecientos Ocho Millones Quinientos Veintiséis Mil Pesos M/Cte. (\$908.526.000).**

Por lo tanto, el presente asunto corresponde al Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Tercera, ya que la cuantía excede el monto antes mencionado, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011, concordante con el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021.

---

*quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes y cuya competencia no estuviere asignada al Consejo de Estado en única instancia. (...)*

<sup>2</sup> *“ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.*

*Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.*

*En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.*

*La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.*

*Quando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años.” (Resaltado y subrayas del Despacho)*

**M. DE CONTROL:** Reparación Directa  
**RADICACIÓN:** 11001-3343-061-2021-00074-00  
**DEMANDANTE:** Angelcom S.A.S. y Otros  
**DEMANDADO:** Nación - Superintendencia de Industria y Comercio

4

Aclara el Despacho que solo se realizó el estudio en relación a la competencia funcional, cuyos demás aspectos sobre la admisión o no de la demanda deberán ser realizados por la autoridad competente.

## **2. DE LA REMISIÓN DEL EXPEDIENTE AL JUEZ COMPETENTE**

Establecido en la presente providencia que este Juzgado carece de competencia funcional para conocer del presente medio de control, se remitirán las actuaciones procesales al funcionario judicial competente, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 168<sup>3</sup> del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en aras de salvaguardar el término de caducidad.

Conforme a lo expuesto, se remitirá la presente demanda al Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Tercera (Reparto)

En consecuencia se,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Declarar la falta de competencia funcional del Juzgado 61 Administrativo del Circuito de Bogotá- Sección Tercera, por las razones expuestas en el presente proveído.

**SEGUNDO:** Remítase la presente demanda de reparación directa al Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Tercera. (Reparto).

Por Secretaría, efectúense las anotaciones correspondientes.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**EDITH ALARCÓN BERNAL**  
**JUEZA**

*OARM*

---

<sup>3</sup> ARTÍCULO 168. FALTA DE JURISDICCIÓN O DE COMPETENCIA. En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión.

**M. DE CONTROL:** Reparación Directa  
**RADICACIÓN:** 11001-3343-061-2021-00074-00  
**DEMANDANTE:** Angelcom S.A.S. y Otros  
**DEMANDADO:** Nación - Superintendencia de Industria y Comercio

5



**JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
Sección Tercera**

**NOTIFICACIÓN**

**La anterior providencia emitida el 4 de mayo de dos mil veintiuno (2021), fue notificada en el ESTADO No. 15 del 5 de mayo de dos mil veintiuno (2021).**

**Sandra Natalia Pepinosa Bueno**  
Secretaria

*JUZGADO 61 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ*

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2564/12*

*Código de verificación: 4f76c18a8f6845585aeca23834802abe7a56ae58340049e86447f31864f0e5  
Documento generado en 04/05/2021 09:16:01 AM*

*Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>*